

Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

EXP. 559/2015

46

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. EXPEDIENTE: 559/2015

LAUDO

EN NOGALES SONORA A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - -

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado bajo el Expediente No. 559/2015, seguido ante esta H. Junta por [redacted]

[redacted] en contra de [redacted]

[redacted]. - La parte actora en el presente juicio en su escrito inicial de demanda designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] quienes señalaron como domicilio donde oír y recibir notificaciones el ubicado en DESPACHO NO. 37 TERCER PISO DEL EDIFICIO DELE STADO, UBICADO EN [redacted] ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA.-

Posteriormente el actor mediante promoción 1678/2016 autorizó como nuevos apoderados legales a los CC. LICs. [redacted]

[redacted] con poder amplio en los términos de carta poder anexa, revocando a los apoderados legales anteriores así como el anterior domicilio y señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted]

[redacted]

Unidos logramos más



[Redacted]

47

DE ESTA CIUDAD. Así mismo la demandada en el presente juicio no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en virtud de que no comparecieron al presente juicio laboral. -----

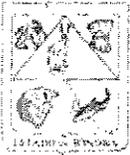
RESULTANDOS

----- **PRIMERO.**- Con fecha 26 de Agosto del 2015, fue presentada ante Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en esta Ciudad de Nogales, Sonora, escrito de demanda constante de 05 fojas útiles, anexa carta poder, y las respectivas copias para traslado de dicho escrito de demanda, suscrita por el C. [Redacted] y mediante la cual viene demandando por la vía laboral ordinaria a [Redacted], por despido injustificado del cual fue objeto, reclamando en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en: -----

PRESTACIONES

- a) *El pago y cumplimiento de mi indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salario a que tengo derecho me sean cubiertos en base a lo dispuesto por los artículos 48,50 y relativos de la Ley de la materia, en virtud de haber sido despedida de mi trabajo en forma injustificada.*
- b) *El pago y cumplimiento de las cantidades que resulten a mi favor correspondientes a vacaciones proporcionales y prima vacacional, correspondientes al último periodo anual laborado, más las que se sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio.*
- c) *El pago proporcional por concepto de aguinaldo correspondiente al último periodo anual trabajado, más el que se siga acumulando durante la tramitación del presente juicio.*
- d) *El pago y cumplimiento de antigüedad correspondiente al tiempo laborado para los ahora demandados.*
- f) *El pago y cumplimiento de los salarios caídos en términos del diverso artículo 48 de la ley de la materia.*
- g) *Reclamo en términos del diverso artículo 685 último párrafo y en atención a los principios procesales del derecho del trabajo el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que me correspondan y que no se hayan estipulado en el presente escrito.*

Unidos logramos más



48

Las anteriores prestaciones encuentran su fundamento y motivación en la siguiente narración de los siguientes:

HECHOS:

1. SE ESTABLECE EN EL PRESENTE HECHO QUE LA ACTIVIDAD DE LA PATRONAL ES SERVICIOS DE TECNICOS EN LIMPIEZA.
2. Se establece que el suscrito en fecha 29 DE MAYO DEL 2015 di inicio a la relación laboral con la demandada [REDACTED] contratado mediante la firma de un contrato por escrito y por tiempo indefinido, en el que se establecieron tanto salario, horario, entre otras prestaciones y las condiciones de la misma relación laboral, esto en términos de los diversos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo. Fui contratado en la fecha antes señalada para ocupar el puesto de TECNICO DE LIMPIEZA. Estableciéndose por parte de la patronal que laboraría en las instalaciones de la empresa GENERAL CABLES DE RL DE CV., donde diariamente me presentaba para el desempeño de mis funciones. Realizando dichas actividades a entera satisfacción de la demandada quien siempre se benefició de mis funciones ya que diariamente realizaba dentro de la misma las actividades propias de mi puesto entre las que estaban las de separar regar las plantas, limpiar el estacionamiento podar las plantas, y mantener el exterior de la empresa antes mencionada limpia. Fuente de trabajo en la que diariamente invariablemente desde el inicio de la relación laboral el suscrito desempeñe mi jornada diaria de trabajo.
3. El salario que devengaba era de \$900 pesos semanales. Mismo que se me cubría en depósito bancario a mi favor cada día viernes. Firmando para constancia las nóminas correspondientes al periodo de pago las cuales obran en poder de la patronal ya que no me entregaba copia de las mismas.
4. El horario en el desempeñaba mi jornada diaria de trabajo dentro de la fuente de trabajo hoy era el comprendido de 7:00 am a las 7:00 pm. Diariamente, ya que no tenía día de descanso alguno. Registrando mi jornada diaria de trabajo mediante los controles de asistencia que acostumbra utilizar la demandada para tales fines. Mismos que se encuentran en poder de esta.
5. El día 01 de Julio del 2015, siendo las 1:00 Pm. Al encontrarme el suscrito en las instalaciones de las oficinas de la empresa hoy demandada [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA. Lugar en el que previamente se me había citado para recibir indicaciones en el desempeño de mi jornada diaria de trabajo esto junto con otros compañeros de trabajo el C. [REDACTED], quien como gerente de recursos humanos de la empresa demandada este me dijo: ya no tienes trabajo, no me gusta tu actitud, así que vete de aquí. Hechos que se suscitaron ante la presencia de varios compañeros de trabajo quienes se percataron delo antes narrado y rendirán su testimonio en el momento procesal oportuno. Por lo antes narrado es que acudo a interponer formal demanda para que mediante la misma se me cubran todas las prestaciones las cuales tengo derecho derivadas estas del vinculo laboral y del despido injustificado que fui objeto.

--- SEGUNDO.- Ésta Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta y dicto auto de Radicación de la demanda en fecha 03 de Septiembre del 2015, en el cual fueron señaladas las OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, para la celebración de la

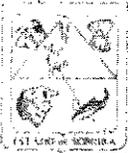
Unidos logramos más



audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Laboral, en sus etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDAS Y EXCEPCIONES**; Una vez que tuvo verificativo el día y hora antes señalado siendo las Ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día Trece de Enero del año dos mil Dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista en el art. 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, y en la misma se hizo constar la comparecencia ante los CC. Miembros de la Junta de la C. LIC. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos. Acto seguido se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta de las fojas 11 a la 13 de autos.- Acto seguido se procede a abrir la etapa de **CONCILIACIÓN** y ante la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la representara se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 03 de Septiembre del 2015, en el sentido de que se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio de conformidad con el artículo 876 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, cerrándose con lo anterior dicha etapa de **CONCILIACIÓN**.- Acto seguido se declara abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, haciéndose constar que a la altura de la presente audiencia no comparece la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada como se advierte de autos. A continuación en este acto esta H. Junta previene a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y en el uso de la voz su apoderada legal dijo: "Que ratifico el escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus puntos, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes". LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por hechas las manifestaciones de la apoderada legal de la parte actora las cuales en obvio de

4

Unidos logramos más



repeticiones innecesarias se le tienen por reproducidas en este acuerdo, y con las cuales se le tiene por ratificado el escrito inicial de demanda en todos sus términos.

Por otra parte vista la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], o persona alguna que legalmente la represente en este acto se le hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 03 de septiembre del 2015, en el sentido de que se le tiene por contestado en sentido afirmativo el escrito inicial de demanda en todos sus puntos, lo anterior para los efectos legales correspondientes, cerrándose la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES. A continuación tal y como lo dispone el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente se procede a señalar las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL

DIECISEIS, para que tenga lugar la continuación de la presente audiencia en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, ordenándose notificar mediante CEDULA DE NOTIFICACION. Una vez llegadas las 11:45 DEL DIA 15 DE ABRIL DEL 2016 únicamente se levantó constancia y se señalaron de nueva cuenta

las DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, derivada de la falta de notificación a la demandada. Una vez llevadas las 10:45 del día 07 de

Julio del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en sus diversas etapas de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, acto seguido se hace constar de que comparecen por y ante los CC. Miembros que integran esta Junta la C. LIC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la parte actora, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos. Por otra parte se hace constar la incomparecencia de la demandada [REDACTED] o de persona alguna que legalmente los represente a pesar de estar debidamente

5

Unidos logramos más



notificados de la celebración de la presente tal y como se advierte de la foja 13 agregada en autos. Acto seguido continuando con la secuela procesal del presente juicio se procede al desahogo de la presente audiencia en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS Y EN EL USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA MANIFIESTA: Que ofrezco como pruebas de la parte actora la CONFESION FICTA, derivada del hecho de estar notificada la parte demandada legalmente y no haber comparecido por lo cual se le tuvo contestada la demandada en sentido afirmativa, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. LA JUNTA ACUERDA: En tener al apoderado legal de la parte actora por hechas sus manifestaciones en la forma y términos que lo narro con su anterior uso de la voz y con las mismas se le tiene ofreciendo de viva voz las pruebas que a la parte actora corresponden. Acto seguido se hace constar que a la altura de la presente audiencia no ha hecho acto de presencia persona alguna que haya acreditado representación legal por la demandada [REDACTED] [REDACTED], a pesar de encontrarse debidamente notificados de la celebración de la presente audiencia, por lo que, desde este momento esta Junta les hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 15 de abril del 2016, respectivamente, en el sentido de que se les tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad al mismo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- De conformidad con lo previsto por el artículo 880, Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta procede a tomar el acuerdo correspondiente a las pruebas que deberán de ser admitidas, por lo que, se resuelve lo siguiente: Se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, cerrándose con lo anterior en su conjunto la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.- Acto seguido con fundamento en el

6

Unidos logramos más



52

art. 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo se declara abierta la FASE DE ALEGATOS, por lo que se concede el uso de la voz al apoderado legal de la actora y manifiesta: Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente los represente a pesar de estar debidamente noticiados de la presente audiencia, este Tribunal irremediablemente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores en el escrito inicial de demanda, ello en razón de que se le ha tenido por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio. LA JUNTA ACUERDA: En tener por hechas las manifestaciones del apoderado legal de la parte actora en la forma y términos que lo ha narrado con su uso de la voz y que para no volver a repetir se le tiene por transcritas en el cuerpo de este acuerdo, argumentos que en vía de alegatos formula la parte actora y que serán tomados en cuenta al momento de resolver el fondo de la causa laboral que toca a este Juicio.- Dada la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] o persona alguna que legalmente las represente desde este momento se le tiene por perdido su derecho para formular alegaciones, cerrándose con lo anterior la fase de alegatos.- Acto seguido y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo el C. Secretario General de esta Junta certifica que en el Juicio en que se actúa no existen pruebas pendientes por desahogar o probanzas que requieran un desahogo posterior en virtud de ello se declara cerrada la INSTRUCCIÓN en el juicio laboral en que se actúa, por lo que, se ordena turnar la totalidad de constancias que integran el sumario a la Sala de Dictámenes de este Tribunal del Trabajo a efecto de que se formule por escrito el proyecto de Resolución en forma de Laudo, el cual se dicta bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

--- I.- **COMPETENCIA.**- La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y

Unidos logramos más



Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

II.- RELACIÓN DE TRABAJO.- Procederemos a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo contractual de carácter obrero-patronal entre las partes en conflicto de tal manera que el actor [REDACTED] en su escrito inicial de demanda afirma y sostiene que prestó sus servicios para la demandada [REDACTED] mediante un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, en que se establecieron tanto salario, horario entre otras prestaciones, y que fue contratado para ocupar el puesto de *TECNICO DE LIMPIEZA (separar regar las plantas, limpiar el estacionamiento podar las plantas y mantener el exterior de la empresa antes mencionado limpio)*, recibiendo por sueldo la cantidad de \$900.00 semanales esto quiere decir **\$128.57 pesos diarios** y bajo un horario comprendido de la 7:00 am a 7:00 pm diariamente; éstos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por *contestados en sentido afirmativo a la parte demandada*, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, demostrara que el actor no era su trabajador, tal y como lo establece la última parte del Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 879 de la misma, en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las **CONFESIONALES FICTAS** de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto queda

8

Unidos logramos más



55

determinada y se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor [redacted] como trabajador y la demandada como patrón [redacted] sirviendo de apoyo la siguiente

Jurisprudencia: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2011707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)
Página: 2430

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.



Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Comejo Pérez.

Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 204878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/7

Página: 287

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

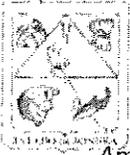
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Unidos logramos más



Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

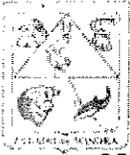
- - - III.- **ACCION PRINCIPAL.-** Por su importancia y trascendencia, esta H. Junta procede a analizar en primer término si está debidamente integrada la acción principal de despido injustificado y para efectos de reafirmar y/o corroborar que la parte actora haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior no obstante de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, y así tenemos que de la misma narrativa de hechos, y específicamente en el punto 5 del escrito de demanda la parte actora señala lo siguiente: "El día 01 de Julio del 2015, siendo las 1:00 Pm. así tenemos que el actor ubica las circunstancias de "tiempo" Al encontrarme el suscrito en las instalaciones de las oficinas de la empresa hoy demandada

SONORA, así tenemos que el actor ubica las circunstancias de "lugar", Lugar en el que previamente se me había citado para recibir indicaciones en el desempeño de mi jornada diaria de trabajo esto junto con otros compañeros de trabajo el quien como gerente de recursos humanos de la empresa demandada este me dijo: ya no tienes trabajo, no me gusta tu actitud, así que vete de aquí. Hechos que se suscitaron ante la presencia de varios compañeros de trabajo quienes se percataron delo antes narrado y rendirán su testimonio en el momento procesal oportuno" así tenemos que el actor ubica las circunstancias de "modo", por lo tanto es conveniente precisar que después del análisis minucioso, integral y sistemático de la narrativa de hechos del escrito de demanda, así como de ésta en su conjunto, se advierte que la parte actora

precisó debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

11

Unidos logramos más



59

es por lo que esta H. Junta determina que se encuentra debidamente integrada la acción principal de despido injustificado que el actor viene haciendo valer ante esta Autoridad Laboral. Ahora bien, toda vez que la parte actora integró debidamente su acción principal de despido injustificado, y a la parte demandada, por su incomparecencia a la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus dos etapas, se le tuvo por confesa fictamente de todas y cada una de las prestaciones y hechos que viene reclamando la trabajadora y puesto que no existe prueba en contrario, **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED], a cubrir al actor C. [REDACTED], las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben:

Secretaría del Trabajo
 y Previsión Social
 Sonora

- - - **DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.** Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89.



Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

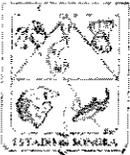
----- **DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.**

En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

de
Arbitraje

----- **IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-** Reclama la

actora el pago y cumplimiento de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, prestaciones desvinculadas de la acción principal que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV,



59

párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted] a cubrir al actor [Redacted]

[Redacted] las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior con fundamento en los artículos 840,841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

- - - - Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso g) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "g).- *Reclamo en términos del diverso artículo 685 último párrafo y en atención a los principios procesales del derecho del trabajo el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que me correspondan y que no se hayan estipulado en el presente escrito.*", ésta H. Junta advierte que a la parte actora se le han cubierto todas las prestaciones a que tiene derecho.- - - - -

- - - **V.- DE LA CONDENA.-** Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted]

[Redacted] a cubrir al actor [Redacted] las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$11,571.30 pesos (SON: ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional.- El importe de **\$134.99 pesos (SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 99/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad correspondiente a 1.05 días, en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 29 de Mayo del 2015 al 01 de Julio del 2015.- La cantidad de **\$67.62 pesos (SON: SESENTA Y SIETE PESOS CON 62/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones proporcionales al periodo anual laborado



60

comprendido del 29 de Mayo del 2015 al 01 de Julio del 2015, además de la cantidad **\$16.90 pesos (SON: DIECISEIS PESOS CON 90/100 M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$168.42 pesos (SON: CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 42 /100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del 29 de Mayo del 2015 al 01 de Julio del 2015, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED] la cantidad de: **\$46,928.05 (SON: CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 05/100 M.N.)** por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 29 de Mayo del 2015 al 01 de Julio del 2015, ello a razón de un salario diario de **\$128.57 pesos**, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**

Lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.

SEGUNDO.- Como ya quedo establecido en la parte considerativa, el actor integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no obstante de que fue legal y

Unidos logramos más



oportunamente emplazada para comparecer en juicio no lo hizo.-----

--- TERCERO.- Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo

SE CONDENA a la parte demandada [redacted] a

cubrir al actor [redacted] las prestaciones siguientes: la

cantidad de **\$11,571.30 pesos (SON: ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional.- El

importe de **\$134.99 pesos (SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 99/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad correspondiente a 1.05 días, en términos de

los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 29 de Mayo del 2015 al 01 de Julio del 2015.- La cantidad de **\$67.62 pesos (SON: SESENTA Y SIETE PESOS CON 62/100**

M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales al periodo anual laborado comprendido del 29 de Mayo del 2015 al 01 de Julio del 2015, además de la cantidad

\$16.90 pesos (SON: DIECISEIS PESOS CON 90/100 M.N.) por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la

Ley Federal del Trabajo.- La cantidad de **\$168.42 pesos (SON: CIENTO SESENTA Y**

OCHO PESOS CON 42 /100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 29 de Mayo del 2015 al 01 de Julio del 2015, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del

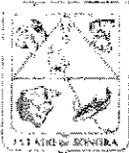
Trabajo.- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [redacted] a cubrir al actor [redacted], la

cantidad de: **\$46,928.05 (SON: CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 05/100 M.N.)** por concepto del pago de los salarios caídos generados desde

la fecha del despido el día 29 de Mayo del 2015 al 01 de Julio del 2015, ello a razón de un salario diario de **\$128.57 pesos**, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan

causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo,

dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal**



cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **CUARTO.**- Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente laudo a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tales efectos o por conducto de sus apoderados legales correspondientes y a la parte demandada mediante **CEDULA DE NOTIFICACION** que deberá fijarse en los estrados de esta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 559/2015 como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y

DA FE - DOY FE.-

de fe
Arbitraje
ste.
2017

Secretaria General
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Davila López

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

EL PRESENTE LAUDO SE PUBLICA EN LISTA CON 12 DE ABRIL DEL 2017.- CONSTE